

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 53.

Sábado 31 de Octubre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CACEREÑOS:

Los enemigos de la libertad ponen en juego todas las malas artes que su maquiavelismo les sugiere, con el fin de arrastar á los incautos á cometer punibles desórdenes, seguros como lo están de que su odiosa dominacion no podrá entronizarse jamás en España sino en alas de los desmanes á que los pueblos puedan entregarse en un momento de ofuscacion y de delirio.

Aunque supongo, y espero, que sus maquinaciones se estrellarán en la proverbial sensatez de los buenos liberales de esta provincia, que saben apreciar lo que importan el orden y el sosiego público para el afianzamiento de la libertad, me creo en el sacratisimo deber, dadas las noticias alarmantes que se hacen circular hace dias por algunos pueblos de la provincia, de asegurar á los habitantes de esta, que el orden no se alterará, porque cuento para sostenerlo con mi resolucion, con el auxilio y la cooperacion franca y leal de las Autoridades populares, y con el apoyo de todo el partido liberal cacereño altamente interesado en el triunfo de la revolucion.

Pero si contra mis fundadas esperanzas, la tranquilidad se viere amenazada en lo más mínimo, el castigo de los culpables seria tan instantáneo y cumplido como la vindicta pública lo demande, por más que me repugne el apelar á medidas de rigor que recaerian quizás en inocentes victimas arrastradas por la seduccion al sacrificio, mientras que los instigadores ocultos en la sombra se gozarian impunes en su desgracia.

Esto no sucederá porque el pueblo que acaba de reconquistar sus hollados derechos no puede conspirar, no conspirará contra sus propios intereses; y porque es demasiado sensato, demasiado prudente para no distinguir el mal del bien, bajo cualquier

dizfráz que sus enemigos se lo presenten.

Confíad, pues, en los encargados de velar por vuestro sosiego; desoid las insinuaciones malévolas de los que solo aspiran á recobrar el dominio que se ha escapado de sus manos; permaneced tranquilos en vuestros hogares, y contribuireis así á esterilizar con vuestra actitud noble y respetuosa los liberticidas intentos de los que son y serán siempre vuestros contrarios.

Es lo único que os aconseja y que espera de vosotros vuestro Gobernador civil

BALDOMERO MENEDEZ.

Cáceres 31 de Octubre de 1868.

Circular número 83.

Seccion de Fomento.

El benéfico influjo que la Instruccion pública ejerce en la sociedad, reclama el que se consideren de alta trascendencia las medidas, que á ella afectan. Decidido á atender con el mayor interés tan importante ramo de la administracion del Estado, me es indispensable tener conocimiento de las alteraciones, que en el personal de la primera enseñanza se hayan introducido con motivo de los últimos acontecimientos políticos; y me prometo del celo de los Sres. Alcaldes que, sin pérdida de tiempo, me noticien los nombres de los Maestros y Maestras que se hallen separados de sus escuelas, las razones en que se funde su separacion, los nombres de las personas que les hayan reemplazado y las circunstancias que en ellas concurren.

Cáceres 30 de Octubre de 1868.

BALDOMERO MENEDEZ.

Circular número 84.

El Gobernador militar de esta provincia, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en oficio 19 del actual me dice lo que sigue:—El Excmo. señor Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la formacion de partidas sueltas compues-

tas de ciudadanos liberales para operar en favor del alzamiento nacional, llevado felizmente á cabo con tanta gloria, y siendo necesario que el Gobierno entre ya en la marcha económica que ha proclamado, evitando al Erario todo gasto que no sea de absoluta necesidad, he resuelto, de acuerdo con el Gobierno provisional, que desde luego se disuelvan todas las partidas que todavía existan en ese distrito en el concepto de que los Comandantes de ellas serán responsables de no dar inmediato cumplimiento á esta disposicion, siéndolo asimismo personalmente de las cantidades que en lo sucesivo tomen de fondos generales, municipales ó de otra procedencia, con objeto de atender al sostenimiento de dichas partidas.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascribo á V. S. para que se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las Juntas y Ayuntamientos y Comandantes de las partidas de que se hace mérito.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con el fin de que se digne ordenar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se previenen en el anterior inserto.

Cáceres 24 de Octubre de 1868.—El encargado del Gobierno, Bartolomé Camerano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, correspondiente al Viernes 23 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nacion ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas

Clases pasivas, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nacion; cuando se recuerdan ademas las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun mas grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto; En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de

dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha a favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán a los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan a la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido a compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demas Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia a servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo a servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Cortes de 11 de Mayo de 1867 respecto a pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, clasificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta a las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion a lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares esclaus-trados hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas a los legos y coristas, en virtud de una real orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos a los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.º del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo a los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce a los milicianos nacionales de la época de 1820 a 1823 se hará estrictamente a los

que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la real orden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino a los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningún valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente a aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado a los militares que, habiendo pasado a la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.º de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho a mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion a los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y a la letra los Reglamentos de Montepios é instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones a los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar a viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Cortes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso dealzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse a cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian a ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público a consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal a que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERÍA.

Anuncio.

No habiendo tenido resultado la su-basta intentada en esta capital en el despacho de esta Direccion general que se anunció para el 8 del mes actual en la Gaceta del Gobierno de 22 de Agosto último, núm. 235, para contratar trescientos mil kilogramos de salitre con destino a las fábricas de pólvora del Estado, se anuncia para conocimiento del público, que dicho acto tendrá lugar segunda vez el dia 2 de Enero próximo a las dos de la tarde en el mismo local ante el mismo tribunal, y con arreglo al mismo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 27 de Julio de este año, publicados en el número expresado de la Gaceta, y en este Boletín del dia 23 de Agosto con las siguientes alteraciones:

1.º La entrega del salitre, cuya terminacion se fija para el 31 de Enero próximo en la condicion segunda de dicho pliego, se prolongará en los mismos términos hasta el 28 de Febrero siguiente.

2.º El pago tendrá lugar en la forma consignada en la condicion 4.º del mismo pliego, con la sola diferencia de que se verificará el 1.º de Abril próximo, en vez del 1.º de Marzo designado.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Oficial 1.º, A. M., Srío.—Manuel Aralvietez.—V.º B.º—El Brigadier Vicepresidente, J. Dominguez.

El Lic. D. Leon Cenarro, Juez de pri-

mera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias a Rosa Muñoz Gonzalez, natural de Aldeanueva de la Vera para que en dicho término se presente en este Juzgado a dar sus descargos en la causa que en él pende en su contra por hurto de ropas a María Serradilla, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que de no presentarse, se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres a 28 de Octubre de 1868.—Leon Cenarro.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente recomiendo y encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de la Guardia civil procedan a la captura de Diego César Alos, Alcaide de la cárcel de esta villa, el cual se ha fugado con los presos Manuel Salazar Luna y Pedro Harinero Rosado, cuyas señas se anotarán, y caso de ser habidos acuerden su remision a este Juzgado con la competente seguridad.

Dado en Valencia de Alcántara a 20 de Octubre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

Señas del Alcaide Diego César Alos.

Edad de 34 a 36 años, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, barba clara, cara regular, estatura cinco pies y dos pulgadas. En el nacimiento de la nariz y entre las dos cejas tiene una berruga ó prominencia bastante crecida, y viste pantalon y chaqueta de paño entrefino bastante usado.

Señas de Manuel Salazar Luna, gitano.

Es de 23 a 24 años, ojos y pelo negros, color moreno, poca barba, estatura cinco pies, nariz regular. Tiene los labios y la boca algo salientes, y viste pantalon de pan de pobre sin chaqueta.

Señas de Pedro Harinero Rosado.

Edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, barba carilampiña y algo romo, estatura cinco pies y una pulgada, y viste calzon, botín y chaqueta de paño pardo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Harinero Rosado, natural y vecino de Brozas, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de dinero y varios efectos a Miguel Abad Chivo, vecino de Herrerueta, para que se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha a defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Alcántara a 23 de Octubre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y

emplazo por término de 30 días a Braulio Suarez Martin y a Bernardo Agujeta Cabrera, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad a responder a los cargos que les resultan, en la causa que se les sigue, por haberse desertado del destacamento presidial de esta plaza, seguros de que se les oirá y administrará justicia, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, continuando las actuaciones en su rebeldía, y parándoles el perjuicio consiguiente.
Cádiz 21 de Octubre de 1868.—Francisco García Leon.—Manuel Ruiz.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, correspondientes al pueblo de Pozuelo y su término, cuya publicación se hace conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sus causas habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen: apercibidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicación, pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificación ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificación de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificación se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

POZUELO.

Libro 7.º—Tomo 1.º

(Continuacion.)

Antonia Corchero, tierra, olivos, faltan linderos.
Isabel Corchero, parte de huerto, olivos y tierras, falta lo mismo.
María Corchero, viñas y olivos, tierra, falta lo mismo.
María Jesus Corchero, viña, olivos, tierra, falta lo mismo.
Dionisio Corchero, parte de huerto, olivos, viña, faltan los linderos.
María Corchero, olivos, estacas, viñas, tierras á varios sitios, y parte de huerto, faltan linderos.
Vicente Marin, olivos á varios sitios, falta lo mismo.
Antonio Gomez, viña, faltan dos linderos.
Francisco Plaza, olivos, estaca y tierra, falta lo mismo.
Antonio Serradilla, olivos, falta lo mismo.
El mismo, olivos, faltan tres linderos.
Isabel Manzano, olivos, viñas, tierras, parte de huerto, faltan linderos.
Estéban Izquierdo, casa, faltan los linderos.
Cirilo Rodriguez, viña, faltan dos linderos.
Ramon Piral, viña, falta lo mismo.
El mismo, viña, falta lo mismo.
Antonio Gomez, viña, falta lo mismo.

Silvestre Soto, tierra y parte de viña, falta lo mismo.
Bernabé Paule, viña, faltan dos linderos.
Francisco Rodriguez, viña, faltan tres linderos.
Ramon Gutierrez, viña, faltan dos linderos.
Antonio Gomez, viña, falta lo mismo.
Nicolás Felipe, viña, falta lo mismo.
Angel Martin, olivos, falta lo mismo.
Leonardo Plaza, olivos, falta lo mismo.
Francisco Plaza, olivos, faltan tres linderos.
Victoriano Sanchez, tocones, faltan dos linderos.
Antonio Serradilla, viñas, faltan linderos.
Manuel Martin Valle, olivos, falta lo mismo.
Leonardo Plaza, tierras, falta lo mismo.
Narciso Plaza, viña, faltan tres linderos.
El mismo, tierra á varios sitios, falta lo mismo.
Ramon Peral, viña, faltan dos linderos.
Francisco Paule, olivos, falta lo mismo.
Victoriano Sanchez, tocones, falta lo mismo.
Felipe Gil, tierra, faltan tres linderos.
Sebastian Gil, tierra, falta como á la anterior.
Bernardino Prieto, viña, faltan dos linderos.
D. Francisco Botejara, cercado, falta un lindero.
Antonio Serradilla, parte de lagares, viñas, olivos, parte de huertos, faltan linderos.
Leon Sanchez, parte de huertos, viña, olivos, tierra, falta lo mismo.
Antonio Sanchez, huertos, viñas, olivos, tierra, falta lo mismo.
María Sanchez, parte de huertos y olivos, viña, tierra, falta lo mismo.
Francisca Sanchez, parte de huertos y olivos, viña, tierra, falta lo mismo.
José Hernandez, olivos, faltan dos linderos.
Juan Gil Felipe, viña, falta lo mismo.
Lucio Sanchez, viña, huertos, tierra, olivos, faltan linderos.
Andrés Corchero, viña, faltan tres linderos.
Francisco Corchero, viña, falta lo mismo.
Carmela Corchero, viña, falta lo mismo.
Vicente García, viña, huerto, falta lo mismo.
Ana María García, tierra, faltan tres linderos.
Juan Miguel García, tierras, faltan linderos.
Paulino Felipe, viñas, faltan tres linderos.
Lorenzo García, olivos, tierras, huerto, viña, faltan linderos.
Lucio Sanchez, olivos, faltan dos linderos.
José Serradilla, huerto, faltan como á la anterior.
Victoriano Sanchez, tierra, falta lo mismo.
El mismo, olivos, faltan linderos.
Lucio Sanchez, olivos y estacas, faltan dos linderos.
Silvestre Soto, viña, falta lo mismo.
Paulino Alonso, olivos, falta lo mismo.
Juan Antonio Gil Montero, tierra, falta lo mismo.
Matéo Manzano, olivos, falta lo mismo.
Manuel Martin Valle, parte de lagar, faltan los linderos.

Manuel Valle, olivos, faltan dos linderos.
Manuel Martin Valle, tocones, falta lo mismo.
El mismo, olivos, faltan linderos.
El mismo, olivos, huertos, viñas, faltan los linderos.
Antonio Serradilla, olivos, huerto, viña, tierra, falta lo mismo.
Francisco Paule Manzano, tierra, huerto, olivos, falta lo mismo.
Francisco Higuero, olivos y tierras en varios sitios, falta lo mismo.
Victor y Simon Fuentes, viña, faltan tres linderos.
Roque Rubio, huerta, faltan dos linderos.
Silvestre Gil, tierra, faltan tres linderos.
Rita Lopez, viña, faltan los linderos.
Doña Vicenta Iniguez, tocones, faltan dos linderos.
D. Bonifacio Marcos y Manuela Martin Valle, tierra, olivos, faltan linderos.
Juan Gil Felipe, viña, faltan dos linderos.
María Lorenzo, viña, faltan tres linderos.
Paulino Lorenzo, viña, falta lo mismo.
Marcelino Corchero, viña, faltan dos linderos.
Juana Morcillo y socios, viña, faltan los linderos.
Antonio Alonso, olivos y viñas, faltan linderos.
Matéo Manzano, olivos, viña, falta lo mismo.
Vicente Felipe, olivos, falta lo mismo.
D. Francisco Aguilar, olivos, falta lo mismo.
Manuel Martin Valle, olivos, falta lo mismo.
El mismo, olivos, falta lo mismo.
María Martin, olivos, faltan los linderos.
Juana Plaza, olivos y tierras, faltan linderos.
D. Estéban Estevez, tierras, huerto, falta lo mismo.
Antonio Martin Gutierrez, olivos, falta lo mismo.
Martina Hernandez, olivos, falta lo mismo.
María Hernandez, olivos, falta lo mismo.
Isabel Hernandez, olivos, falta lo mismo.
José Hernandez, olivos, falta lo mismo.
Manuel Sanchez Valle, tierras, olivos, falta lo mismo.
Pedro Felipe Martin, tierra, faltan dos linderos.
D. Pedro Castillo (cura de Aldeanueva), viña con olivos, faltan los puntos cardinales de los linderos.
Ignacio Castillo, viña, faltan dos linderos.
Josefa Aparicio, parte de corral, falta lo mismo.
Ramon Peral, viña, faltan tres linderos.
El mismo, viña, falta lo mismo.
Manuel Valle, olivos, faltan dos linderos.
Matías Gordo, viña, faltan tres linderos.
Bernardo Herrero y Gerónimo Paule, olivos, huerto, parte de cercado, faltan linderos.
María Hernandez, olivos, faltan los linderos.
Manuel Hernandez, olivos, tierra, falta lo mismo.
Juan Gil Felipe, viñas, faltan tres linderos.

Pablo Miguel, viña, faltan dos linderos.
Silvestre Soto, tierras, faltan linderos.
El mismo, olivos, faltan dos linderos.
D. Juan José Alonso y Antonio Alonso, tierras y olivos, faltan linderos.
Saturnina Martin, huertas, tenería, huertos, viña, tierras y olivos, faltan linderos.
Tiburcia Fuentes, huerta, huertos, viña, olivos, falta lo mismo.
Silvestre Soto, olivos, falta lo mismo.
José Correa, viña y huerto, faltan los linderos.
Gabino Marcos, olivos, falta lo mismo.
Francisco Paule, olivos y tocones, tierra, huerto, falta lo mismo.
Agustin Corchero, viñas, faltan linderos.
Doña Vicenta Iniguez, olivos, faltan tres linderos.
Julian Marcos, olivos y tierras, faltan linderos.
Agustin Corchero, viña, faltan dos linderos.
Francisco Paule Manzano, olivos, falta lo mismo.
Lucio Sanchez, viña, falta un lindero.
D. Estanislao Villar, olivar, faltan dos linderos.
Ramon Gutierrez, viña, falta lo mismo.
Doña Vicenta Iniguez, olivar, falta lo mismo.
Vicenta Cuesta, parte de huertos, tierras, faltan linderos.
Rosalia Corchero y Pedro José Miron, huerto, viña, faltan dos linderos.
D. Francisco Aguilar, olivos, faltan tres linderos.
Teresa Simon, viña, olivos, tocones y una huertilla, faltan linderos y además la cabida de la última.
Luis Simon, viñas, olivos, tocones, huerto, faltan linderos.
Lucio Simon, olivos, faltan dos linderos.
Matéo Hernandez, olivos, faltan linderos.
Silvestre Soto, olivos, falta lo mismo.
Francisco Botejara, parte de lagar, falta lo mismo.
Francisco Iniguez, olivos, faltan tres linderos.
Marcelino Serradilla, olivos, faltan dos linderos.
Francisco Plaza, olivos, faltan tres linderos.
Miguel Martin, olivos, falta lo mismo.
Candela y Manuela Santos, olivos, faltan linderos.
D. Manuel Martin Valle, viña con olivos, faltan dos linderos.
Pedro Rodriguez, olivos y huerta, faltan linderos y cabida.
Jesus Paule, olivos, faltan tres linderos.
Antonio Paule Alonso, olivos, faltan linderos.
Antonio Castillo Lucas, viña, faltan tres linderos.
Vicenta Clemente, olivos, tierras y viñas, faltan linderos.
Silvestre Clemente, olivos, viña y tierra, falta lo mismo.
Celedonio Martin Valle, tocones, falta lo mismo.
Gregoria Valle, tocones, faltan linderos.
María Lopez, huerta, faltan tres linderos y cabida.
Juan Gil, huerto, falta como á la anterior.
Francisco Plaza, olivos, faltan dos linderos.
Ignacio Castillo Manzano, mitad de huerto con estacas, faltan tres linderos.

Manuel Valle, partes de lagar y molino harinero, faltan los linderos.

Teresa Corchero, huertos, viñas, olivos, estacas y tierras, faltan linderos.

Francisco Aguilar, olivos, faltan los linderos y sitios.

Lucio Sanchez, viñas, olivos y estacas, faltan linderos.

Luisa Miguel, olivos, faltan tres linderos.

Francisca Miguel, olivos, faltan linderos.

Faustina Miguel, olivos, falta lo mismo.

María Alcon Martin, viña, faltan tres linderos.

Manuel Alcon Martin, viña, falta lo mismo.

Manuel Martin Alcon, tierras, faltan linderos.

Lucio Sanchez, olivos, falta lo mismo.

Francisco Alcon, viña, faltan dos linderos.

Ignacio Castillo, viñas, faltan linderos.

Teresa Corchero, olivos, faltan sitio y dos linderos.

Valentin Monrobel, parte de huerta, falta lo mismo.

Juan Elias Duran, tierras, faltan tres linderos.

Francisco Plaza, huertos, olivos, viñas, tierras, faltan linderos.

María Corchero, viña, faltan tres linderos.

Antonio Paule, viñas, olivos y tierras, faltan linderos.

Félix Paule, olivos, viñas y tierras, falta lo mismo.

Vicente Paule, estacas de olivos, viñas, tierras, falta lo mismo.

Paulina Corchero, olivos y estacas, viñas, tierras y parte de huerto, faltan linderos.

Vicenta Mega, viña y parte de huerto, faltan tres linderos.

Francisco Paule Manzano, casa, faltan los linderos.

Vicente Gomez, casa, faltan dos linderos.

Francisco Perez, parte de casa, faltan los linderos.

Francisco Plaza de Isidoro, casilla con corral, faltan dos linderos.

Francisco Fuentes, casas, huerto, faltan tres linderos.

Ruperto, Marcelo y Petra Corchero, partes de tenería, faltan los linderos de toda.

Francisco Plaza, parte de lagar, falta lo mismo.

Juana Martin, casa y parte de otra, faltan tres linderos.

Leon Sanchez, casa, faltan dos linderos.

José Hernandez Lucas, casa, faltan tres linderos.

Ana Asuncion Segundo, casa y casilla, falta lo mismo.

Cecilia Gil, parte de casa, falta lo mismo.

María Jimenez, casa, casilla y tenería, faltan linderos.

Bonifacia Jimenez, parte de casa, faltan los linderos.

Francisco Plaza, partes de casas, falta lo mismo.

Juan Corchero, casa, faltan dos linderos.

Narcisa Soto, casa, faltan los linderos.

Lino Dominguez, parte de casa, falta lo mismo.

Antonio Dominguez, parte de casa, falta lo mismo.

Francisco Dominguez, parte de casa, faltan los linderos.

Póstumo de Vicente Dominguez en 1853, del matrimonio de este con Igna-

cia Marcos, casa, bodega, corral, faltan linderos.

Ignacia Marcos, pajar y data, faltan los linderos.

Ramon Sanchez, parte de casa, faltan tres linderos.

María Martin Izquierdo, parte de casa, falta lo mismo.

Antonia Juana Jaen y socios, parte de casa, falta lo mismo.

Cipriano, Manuel y Luis Paule, casa, faltan los linderos.

Lucio Simon, casa, faltan dos linderos.

Doña Vicenta Iniguez, parte de casa y de lagar, faltan los linderos.

María Cruz Gil, casa y casilla, faltan linderos.

Santiago Corchero, casa, faltan los linderos.

Rafael Corchero, casilla, parte de tenería, faltan tres linderos.

María Corchero, parte de balcon, falta lo mismo.

María Jesus Corchero, parte de balcon, falta lo mismo.

María Corchero, partes de tenería, falta lo mismo.

Isabel Manzano, casa y parte de otra, faltan linderos.

Canuto Cáceres, casa, faltan dos linderos.

Cecilio Rodriguez, casa, huerto, faltan linderos.

Francisco Rodriguez, casa, faltan dos linderos.

Simon Soto, casa, falta lo mismo.

Ramon Sanchez y Ambrosio Gordo, casas, faltan linderos.

Manuel Paule de Vicente, casa, faltan dos linderos.

Antonio Serradilla, casas, corralon, bodega, faltan linderos.

Leon Sanchez, parte de tenería y de lagar, falta lo mismo.

Antonia Sanchez, casa, faltan los linderos.

María Sanchez, terrenos, falta lo mismo.

Francisca Sanchez, casa y bodega, faltan tres linderos.

Lucio Sanchez, casa, balcon, faltan linderos.

D. Antonio Perianes, olivos, viñas, falta lo mismo.

D. José Hernandez, casa, faltan dos linderos.

Jesus Paule, casa, falta lo mismo.

D. José Iniguez, casa, faltan los linderos.

Antonio Alonso, casa, faltan dos linderos.

Ignacio Marcos, casa, falta lo mismo.

Manuel Martin Valle, casa, falta lo mismo.

Lucio Sanchez, balcon y terreno, faltan linderos.

Saturnina Martin, parte de casa, faltan los linderos.

Tiburcia Fuentes, casa y parte de otra, faltan linderos.

Jesus Paule, casa, corral, falta lo mismo.

Antonio Garrido, partes de casa, faltan dos linderos.

Luis y Teresa Simon, casa y balcon, faltan tres linderos.

Victoriano Sanchez, casa con casilla y corral, faltan dos linderos y sitio.

Gregoria y Celedonio Valle, casas, faltan linderos.

Antonio Alonso, establo ó balcon, faltan dos linderos.

Teresa Corchero, casas y parte de lagar, faltan linderos.

La misma, olivos, faltan tres linderos.

Francisco Plaza, casas y balcon, faltan linderos.

Antonio Paule, casa, faltan los linderos.

Vicente Paule, tenería, faltan tres linderos.

Matéo Manzano, tierras, faltan linderos.

María Hernandez, parte de viña, faltan tres linderos.

Felipe Hernandez, parte de viña y olivos, faltan linderos.

Juliana Hernandez, parte de viña, faltan tres linderos.

María Andrea Aguilar y hermanos, huertos, olivos, tierras, viña, faltan linderos.

D. Francisco Aguilar, olivos, tierras, huerto, parte de lagar, falta lo mismo.

Calixto Simon, tierra, faltan tres linderos.

Gabino Gil, balcon, parte de lagar, huerto, viña, olivos y tierras, faltan linderos.

Elias Muñoz, parte de lagar, olivos, estacas, viñas, huerto y parte de dehesa, falta lo mismo.

Leoncio Gil, huerto, viñas, olivos y tierra, falta lo mismo.

Rosalía Alcon, huerto, huerta, viñas, olivos, tierras, falta lo mismo.

Inés Alcon, huertos, viñas, olivos y tierras, falta lo mismo.

Isabel Alcon, huertos, viñas, olivos y tierras, falta lo mismo.

Vicente Felipe, parte de monte, faltan los linderos.

Ramon Gil, huertos, viñas, olivos, tierras, faltan linderos.

Manuel Valle, olivos y tierra, faltan dos linderos.

Simon Cuesta, dehesa, faltan los linderos.

Vicente Martin, parte de viña, faltan dos linderos.

El mismo, viña, falta lo mismo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

En poder de Miguel Bravo, de esta vecindad, se encuentran depositadas desde el día 7 de Junio último, veinte arrobas de pólvora de minas que le fueron entregadas en dicho día para portearlas con su carro desde Trujillo a esta capital, por la persona que las conducía y cuyo nombre ignora, á fin de ponerla á disposicion de Francisco Muñoz, arrendatario de la posada del Camino Llano de esta villa. Pero como el Muñoz no

haya querido recibir dicho artículo por no tener orden para ello, y por otra parte el Brabo tenga deseos de averiguar quien sea su verdadero dueño para reclamarle los costos del transporte, he creído oportuno dirigir con tal motivo este anuncio al Boletín oficial de esta provincia á los efectos expresados y demás que en lo sucesivo estime esta Alcaldía procedentes.

Cáceres 28 de Octubre de 1868.—José de la Riva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNAVACAS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tornavacas, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales; las personas que aspiren á obtenerla deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas como previene el artículo 175 de la ley de Ayuntamientos de 1856 al Sr. Presidente de la municipalidad en el término de un mes á contar desde esta fecha, espirado el cual se proveerá la vacante con arreglo al artículo 176 de la misma ley.

Tornavacas 25 de Octubre de 1868.—El Alcalde, José de Avila.—El Secretario interino, Diego Paulino Escobar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado declarar vacantes las Escuelas públicas de niños y niñas de la misma y que se anuncie al público por medio del Boletín oficial de esta provincia por el término de 30 días, para el que le convenga solicitarlas: en su virtud se hace saber por medio del presente que la escuela pública de niños se halla retribuida con 250 escudos de dotacion fija anual, 40 escudos de retribucion, 62 escudos 500 milésimas por material, local para la escuela y casa habitacion. La escuela pública de niñas tiene: 166 escudos y 700 milésimas de dotacion fija anual, 22 escudos de retribucion, 41 escudos y 700 milésimas de material, local para la escuela y casa habitacion. Dichas cantidades se han de satisfacer del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Se anuncia al público para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa los aspirantes á dichas Escuelas sus solicitudes acompañadas de copia de sus títulos profesionales y justificacion de su buena conducta.

Serrejon 26 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Celestino García Salvador.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiere seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los Regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditaran en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputacion provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distincion y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptuánse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deben tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayunta-

miento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleo goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los 15 dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V. B. del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales

remitirá copia con el V. B. del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales; sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento lo confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley.

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de 10 dias ni exceda de 30.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se proveen como necesarios ó convenientes.

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policia urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscripciones al Boletín oficial; á este y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio, serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para

gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de 10 dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 121. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El dia 1.º de Abril el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribucion territorial y matrícula de la industrial, segun se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por los cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los

nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesion, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobrare dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el dia 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusion, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la

tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento, los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero éste lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demas de correccion pública.

Art. 146. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor Interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor Interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capitulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la Diputación provincial, se creará una Seccion

especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la Seccion de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere Seccion de Contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del Ayuntamiento dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á correccion pública se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los Agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo siempre que no trascurra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente

en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que después de quince días de exposición se pasará íntegro a la Diputación provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

Título IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación y del Gobierno de la provincia según los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparación acudir en queja al Gobierno.

Quando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolución, podrá acudir a las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato a sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.

Sexto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse a los Ayuntamientos ó a sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, según los casos.

Ante la Administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan a constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito según el Código.

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, según los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de extralimitación de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administración económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administra-

ción económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspensión ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo a las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer a los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único 1.º Rs. vn.	Alcaldes Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.....	200	70	»	60
7.....	400	100	80	70
11.....	700	200	150	100
14 a 22....	1000	500	300	200
26 a 34....	1500	700	500	300
38.....	2000	1000	700	400
42.....	3000	1500	800	500
46.....	4000	2000	1000	600

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporación, y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la Corporación serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad, excitando a otros Ayuntamientos a cometerla, ó produciendo alteración del orden público.

También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputación, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputación no estuvieren de acuerdo para la suspensión del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspensión gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de 30 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder a la formación de causa, ó declarado que há lugar a disolución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días a más tardar después de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30 días, si há lugar a la formación de causa ó a la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley a las Cortes cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto a las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni a instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorización del Gobernador de la provincia, oída la Diputación provincial. Esta autorización deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorización para procesar a los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos a la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del tit. VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspensión del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales

para creer que ha incurrido en delito a que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspensión de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otro causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, se procederá a nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán a ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están relativamente a los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto a los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto a la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspensión basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitución se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho, pero los rehabilita para ser reelectedos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos a su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción a esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni a instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto a los Concejales.

Título V.

CAPITULO UNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponde.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos Jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Go-

bernador de la provincia y con las demas Autoridades y Corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y Reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demas funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establece para ello el artículo 178 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 179 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.º Los años para renovacion de los Ayuntamientos que se elijan comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por las Diputaciones.

3.º Se publicará una edicion especial del texto de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Se continuará.)

Circular número 78.

Segun comunicacion que acabo de recibir del Sr. Alcalde de Montanchez, parte de los habitantes de aquella poblacion, mal aconsejados seguramente ó instigados por los enemigos ocultos de la revolucion, han exigido por la fuerza la venta de la sal y

del tabaco á precios mas bajos que lo que las leyes determinan.

Estos desmanes, disculpables hasta cierto punto durante los primeros pasos del alzamiento Nacional, no tienen razon de ser ni pueden tolerarse en manera alguna desde el momento en que existiendo un Gobierno, representante legítimo de las aspiraciones de los pueblos, el pais ha entrado ya en un estado normal y debe sujetarse respecto á la marcha de todos los ramos de la administracion pública á las prescripciones legales ó á las medidas que el poder central crea conveniente adoptar en uso de la soberanía de que se halla revestido.

La variacion ó la modificacion de las rentas públicas solo á las Cortes corresponde; y como que por otra parte no pueden ser amigos de la revolucion y se convierten por el contrario en sus mortales enemigos los que en estos momentos criticos tratan de privar al Gobierno de los recursos con que cuenta para cubrir las cargas que pesan sobre el Tesoro y para asegurar el triunfo de la libertad, se hace indispensable que los Alcaldes de los pueblos y los agentes todos de mi autoridad, procuren mantener á todo trance el orden público, apelando, si necesario fuese, al auxilio moral y material de las personas verdaderamente liberales á fin de que no se repitan sucesos como el que motiva esta circular y entregando á los Tribunales de Justicia los que directa ó indirectamente los promuevan.

Siendo este servicio de importancia suma para el afianzamiento de las instituciones, confio en que desplegarán todo el celo y toda la energia que las circunstancias demanden, dándome cuenta inmediatamente de cualquier suceso desagradable que referente al orden público tenga lugar en el término de su jurisdiccion.

Cáceres 27 de Octubre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 79.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas anotadas á continuacion, que el dia 12 del actual han sido robadas de la iglesia de Aldea del Rey, en la provincia de Avila, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas.

Cáceres 24 de Octubre de 1868.—El encargado del Gobierno, Bartolomé Camerano.

Nota de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata buena, antigua, su hechura lisa, sin relieve en filigrana, con la copa de un tamaño regular, sobre dorado el interior de esta, su peso cinco cuarterones.

Una cajita porta-viático tambien de plata redonda y cincelada por la parte de afuera, y su interior dorado como de pulgada y media de diámetro con su tapa tambien dorada por dentro y cincelada por fuera, peso tres onzas.

Un crucifijo tambien de plata de pulgada y media de alto, su peso una onza. Tres ampollas de óleo y crisma tambien de plata, hechura de cántaro con su

asa y tapa y el puntero fijo en el medio de esta; la del óleo con un anillo sobre la tapa, y la del crisma con una cruz: esta última tiene en su parte ancha cincelada una figura de jarro con una cruz, una y otra se hallaban unidas por una espiga de plata con un mango para cogérlas á la vez, pudiendo sacarse cualquiera de ellas con su espiga del llevador, y pesando este y las dos ampollas tres cuarterones: la otra ampollita es mas pequeña que las anteriores, de igual hechura, puntero y metal, cincelada, sin marca ni señal y como de dos onzas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Orden de 16 del actual adoptando la fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado quinto.—Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo, por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, lo siguiente:

«Jurais obedecer al Gobierno provisional y guardar y hacer guardar las leyes que dicte la Nacion en uso de su Soberanía?»

De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la orden que antecede por el Tribunal pleno de esta Audiencia ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el Secretario certifico.

Cáceres 22 de Octubre de 1868.—José María Morera.

Decreto de 19 del actual derogando la ley de vagos y restableciendo el artículo 258 del Código.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el decreto inserto por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres y Octubre 23 de 1868.—José María Morera.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GRANADA

NUMERO 34.

RELACION nominal de los individuos de este Regimiento á quienes se les proroga la licencia semestral, para que, con arreglo á la Real orden de 14 de Abril último, puedan continuarla disfrutando en los pueblos y provincias que se expresan.

Rufino Jimenez Gutierrez, en Garrovillas.

Ramon Jimeno Barrio, en Guijo de Granadilla.

Francisco Carrion Cobos, en Jerte. Domingo Luengo Gonzalez, en Navalnoral.

Juan Bermejo Cabezas, en Arroyo del Puercio.

Antonio Sanchez Palomo, en Casar de Palomero.

Alonso Gil Muñoz, en Logrosan. Gerónimo Duran Martin, en Garrovillas.

Ramon Baile Roque, en Villamiel.

José Fernandez García, en Peraleda de la Mata.

Nicolás Sanchez Herrero, en Villanueva de la Vera.

Valentin Hoyo Perez, en Casas del Monte.

Melchor Carron Blanco, en Navaconcejo.

Juan Mata Fernandez, en Casar de Cáceres.

Quintín Salinero Alvarez, en Villanueva de la Vera.

Manuel Timon Gomez, en idem. Manuel Campos Corrizo, en Casatejada.

Segundo Timon Timon, en Villanueva de la Vera.

Valentin Garrido Campos, en Navaconcejo.

Manuel Arroba Granizo, en Logrosan. Antonio Montero Jimenez, en Santibañez el Bajo.

Manuel Lozano Andrade, en Hoyos. Eugenio Tello Torres, en Arroyomolinos.

Celestino Marin Antunez, en id. Santiago Curiel Muñoz, en Robledillo.

Valencia 21 de Setiembre de 1868.—El Coronel, José de Acesa.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de la Guardia civil de la misma, procedan á la captura de Juan Hortelano Silva, natural y vecino del Pino, de estado soltero, jornalero, de 22 años, un poco bajo de estatura, cachigordete, nariz gruesa y chata, falto de algunos dientes, y vestido al uso del pais; y en el caso de ser habido, acordar su remision á este Juzgado con la competente seguridad, á fin de que estinga la condena que se le ha impuesto en la causa seguida en su contra, por hurto de miel á Antonio Tomas Cordero.

Dado en Valencia de Alcántara á 21 de Octubre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.